



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE
DE INTERÉS ORDINARIOS
EXP. NÚM. 105/2018-1
PRIMERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

PODER JUDICIAL

Cuernavaca; Morelos, a diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver sobre el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS**, promovido por el Apoderado Legal de *********, promovido inicialmente por ********* en contra de *********; en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** número **105/2018**, radicado ante la Primera Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado; y,

R E S U L T A N D O :

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de este H. Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció el Licenciado *********, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada *********, quien anteriormente era conocido como *********, promoviendo **incidente de actualización de intereses ordinarios** condenados en el resolutivo **quinto** de la sentencia definitiva pronunciada en el presente asunto el doce de junio de dos mil diecinueve, misma que causo ejecutoria mediante auto de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocho de octubre de dos mil diecinueve; incidente que se encuentra formulado por la cantidad total de \$*****

Manifestó como hechos, los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado, por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió las documentales descritas en el sello fechador, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. ADMISIÓN DEL INCIDENTE PLANTEADO. Por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, una vez subsanada la prevención efectuada por autos de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite en sus términos el incidente propuesto y se ordenó dar vista a la demandada incidental por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. En auto de fecha doce de julio de dos mil veintidós, se ordenó notificar a la demandada incidentista *****, a través de publicación del Boletín Judicial número **8000**, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, notificando los autos de fechas veintisiete de agosto, diez de septiembre, veintisiete de octubre y veinticuatro de noviembre todos del año dos mil veintiuno, así como el auto de fecha doce de julio de dos mil veintidós; dándole vista por tres días, apercibida



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las personales surtirían efectos por Boletín Judicial que se edite en el Poder Judicial.

4.- PRECLUSIÓN DE PLAZO Y CITACIÓN PARA RESOLVER. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, previa certificación secretarial correspondiente; se tuvo por perdido el derecho a la parte demandada, al no haber desahogada la vista concedida por auto diez de septiembre de dos mil veintiuno, y se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita resolutoria, para resolver lo conducente al incidente de liquidación planteado; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VÍA. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 29, 34, y demás relativos

aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Por lo que debemos citar el numeral **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone:

“ARTICULO 693.- *Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez."

Y toda vez que la ejecución forzosa solicitada deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora, en términos del numeral de estudio, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución forzosa motivo de la presente resolución.

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la promovente ejercita su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y

plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así tenemos, que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, en términos del numeral **100** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que dispone:

*“**ARTICULO 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:*

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- *Transcurrido este término, se dictará resolución;*

IV.- *Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;*

V.- *Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;*

VI.- *Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y*

VII.- *En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes."*

En tales condiciones, **la vía analizada es la idónea** para este procedimiento incidental.

II. DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES. Previamente a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes, pues es un presupuesto

procesal necesario que se encuentra contemplado en los artículos **179** y **191** del Código Procesal Civil vigor.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto, con la sentencia definitiva de doce de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por esta autoridad en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el Apoderado Legal de *********, fungiendo ahora como actor *********, cesión de derechos que se realizó en acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinte, por medio de los apoderados legales de nombre **CARLOS FLORES PÉREZ y *******, poder que les fue otorgado por medio del testimonio notarial número **78,234**, para promover en contra de *********, bajo el número de expediente **105/2019**, radicado ante la Primera Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado.

Cobra la aplicación el siguiente precepto legal del Código Procesal Civil en vigor para Estado de Morelos, que a la letra dispone:

***“ARTICULO 690.-** Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado."

Documental e Instrumental de Actuaciones a las que se les concede pleno valor y eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos **191, 436, 437 fracciones II, VII y 490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE. A fin de establecer el marco jurídico que nos permita analizar la procedencia del incidente que nos ocupa; es de observar lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución

forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;

II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;

III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,

IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTICULO 691.- Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquel plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley.

ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;

III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;

IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;

V.- Laudos arbitrales homologados firmes;

VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;

VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,

VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

ARTÍCULO 694.- Ejecución directa. Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además, cuando:

I.- Se haga valer la cosa juzgada; y,

II.- Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.

ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.

ARTÍCULO 696.- Ejecución de liquidez parcial. Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare

su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo



PODER JUDICIAL

aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. ANÁLISIS DE LA LITIS PLANTEADA. Ahora bien, por cuestión de método y al advertirse que no existe cuestión que implique previo análisis; se procede al estudio del **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS**, interpuesto por el Licenciado *********, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada *********, en contra de ********* de quien demandó la liquidación y el pago de la cantidad de **\$******* por concepto de intereses **ORDINARIOS**.

Así tenemos, que mediante el incidente que nos ocupa, ********* en su carácter de apoderado legal de la parte actora, demandó incidentalmente de *********, **la liquidación de intereses ordinarios**, ello en cumplimiento del resolutivo **quinto** de la sentencia definitiva de doce de junio de dos mil diecinueve, el cual a la letra dice:

*“...QUINTO. Se condena a la demandada *********, a pagar a *********, la cantidad de **\$******* por **CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS**, contabilizados hasta el mes de enero del dos mil quince, más los que se sigan*

erogando hasta la total solución del presente juicio.”

Precisándose que, por auto de ocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho a la parte demandada para impugnar la citada resolución; misma que causo ejecutoria.

Al respecto tenemos que el artículo 697 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece: **Reglas para proceder a la liquidez.** *Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.”.

Siendo el caso que la parte actora incidentista reclama en el presente asunto el pago total de \$*****, por concepto de intereses **ORDINARIOS**; y a efecto de acreditar lo

anterior acompañó a su escrito inicial de demanda incidental, el **estado de cuenta certificado** elaborado y suscrito por el contador público *****, Contador Público Certificado, Maestro de Ciencias Administrativas, con número de cedula profesional ***** Contador Facultado por *****, certificación de la cual se desprende que al día nueve de agosto de dos mil veintiuno, la demandada *****, adeuda a la parte actora la cantidad de \$*****; por tanto se aprueba el incidente de actualización de liquidación de intereses ordinarios, promovido por ***** apoderado legal de la parte actora, hasta por la cantidad señalada en el estado de cuenta certificado, expedido el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mismo que obra agregado en el cuadernillo incidental por la cantidad de \$*****, sin necesidad de reconocimiento del que suscribió dicho documento, en tal virtud se le concede pleno valor y eficacia probatoria; en concordancia con el artículo **68** de la Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 68.- *Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios. El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

Por cuanto a las pruebas Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las

mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, beneficiando al actor incidentista.

Intereses que por esta vía se reclaman a la parte demandada *****, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, y a quien por auto de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercitado, al no haber desahogado la vista que se le concediera por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno; por lo anteriormente expuesto y en virtud de que como ya se ha referido en líneas anteriores la demandada incidental ***** no justificó encontrarse al corriente de los pagos reclamados, ni ofreció medio probatorio alguno con el cual desvirtuara las cantidades reclamadas por la parte actora incidentista en el presente incidente de liquidación; y, tomando en consideración que la Ley Sustantiva Civil aplicable al presente asunto establece que en los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntades sin que para la validez del acto o de la declaración se requiera formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley, tal y como se desprende del numeral 34 del ordenamiento legal antes invocado, mismo que a la letra dice: *“ARTÍCULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURÍDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y*



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE
DE INTERÉS ORDINARIOS
EXP. NÚM. 105/2018-1
PRIMERA SECRETARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.”, la suscrita resolutora declara **procedente el Incidente de Actualización de intereses ordinarios** generados a partir del **dieciocho de enero de dos mil dieciocho** hasta el **nueve de agosto de dos mil veintiuno** a razón de **\$*******, concediéndole a ********* un plazo prudente de **CINCO DÍAS**, para que hagan el pago de la cantidad mencionada con anterioridad, y en caso de no hacerlo, hágase trance y remate del inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto páguese al acreedor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96 Fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 504, 689, 690, 691, 692 Fracción I, 693, y 697 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, resulta **COMPETENTE** para conocer y

resolver el presente incidente, y **LA VÍA** elegida es la correcta.

SEGUNDO. SE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS, promovido por el apoderado legal de ***** en contra de *****; en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. SE CONDENA a ***** , a pagar a ***** , la cantidad de \$***** , por concepto de intereses ordinarios comprendidos del **dieciocho de enero de dos mil dieciocho** hasta el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, a razón de \$*****

CUARTO. SE CONCEDE a ***** un plazo prudente de **CINCO DÍAS**, para que hagan el pago voluntario de la cantidad mencionada con antelación, y en caso de no hacerlo, hágase trance y remate del inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto páguese al acreedor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma la Licenciada **ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciado **LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, con quien legalmente actúa y da fe.